

APRUEBA DÉCIMO PRIMER INFORME DE
SEGUIMIENTO DE ÁREA DE MANEJO QUE SEÑALA.

COQUIMBO, 30 OCT. 2019

RESOL. EXENTA Nº **000046** _____

VISTO: El décimo primer informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada ***Chepiquilla, Región de Coquimbo***, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Extractores de Productos del Mar Caleta Chigualoco, C.I. SUBPESCA Nº 5.792 de fecha 10 de mayo de 2019, visado por la consultora Bitecma Limitada; el Informe Técnico AMERB Nº 230 de 2019, de fecha 17 de octubre de 2019; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983, el D.S. Nº 355 de 1995 y los Decretos Exentos Nº 730 de 2003 y Nº 836 de 2006, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 949 de 2005, Nº 2077 de 2006, Nº 2528 de 2007, Nº 200 y Nº 3115, ambas de 2008, Nº 3394 de 2009, Nº 49 y Nº 742, ambas de 2010, Nº 97 y Nº 2060, ambas de 2011, Nº 1771 de 2012, Nº 2271 de 2013, Nº 2088 y Nº 2425, ambas de 2014, Nº 2756 de 2015, Nº 80 y Nº 4464, ambas de 2017, Nº 2821 de 2018 y Nº 2159 de 2019, todas de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

RESUELVO:

1.- Apruébese el décimo primer informe de seguimiento para el área de manejo denominada ***Chepiquilla, Región de Coquimbo***, individualizada en el artículo 1º del Decreto Exento Nº 730 de 2003, modificado por el artículo único del Decreto Exento Nº 836 de 2006, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, presentado por el S.T.I., de Pescadores Artesanales y Buzos mariscadores Extractores de Productos del mar Caleta Chigualoco, R.U.T Nº 65.011.890-1, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal con el Nº 237 de fecha 27 de marzo de 1998, con domicilio en Panamericana Norte Km.245, Caleta Chigualoco, provincia de Choapa, Región de Coquimbo.

2.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de un año contado desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB Nº 230/2019, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 12.703 individuos (4.067 kilogramos) del recurso loco ***Concholepas concholepas***.
- b) 4.830 individuos (541 kilogramos) del recurso lapa negra ***Fissurella latimarginata***

- c) 4.752 individuos (411 kilogramos) del recurso lapa rosada ***Fissurella cumingi***.
- d) 12.384 individuos (4.454 kilogramos) del recurso erizo ***Loxechinus albus***.
- e) 330 toneladas de alga húmeda del recurso huiro palo ***Lessonia trabeculata***, incluida el alga desprendida y/o varada, observando los siguientes criterios de extracción:
- Talla mínima de extracción de 20 cm de diámetro del disco.
 - El alga debe ser removida por completo (no segada).
 - La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a 1 m.
 - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a 1 individuo/m²,
 - Los sectores de extracción serán rotados anualmente.
- f) 202 toneladas de alga húmeda del recurso huiro negro ***Lessonia spicata***, incluyendo el alga desprendida de forma natural, observando los siguientes criterios de extracción:
- Talla mínima de extracción de 20 cm de diámetro del disco.
 - El alga debe ser removida por completo (no segada).
 - La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a 1 metro.
 - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a 1 individuo/m².
 - Los sectores de extracción serán rotados anualmente.
 - No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 230 de 2019, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución, y dentro de los límites geográficos del área de manejo, ya individualizada.

4.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos, -separada por especie para el caso del recurso lapa, e indicando la proporción correspondientes a cada especie en las capturas- número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

8.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

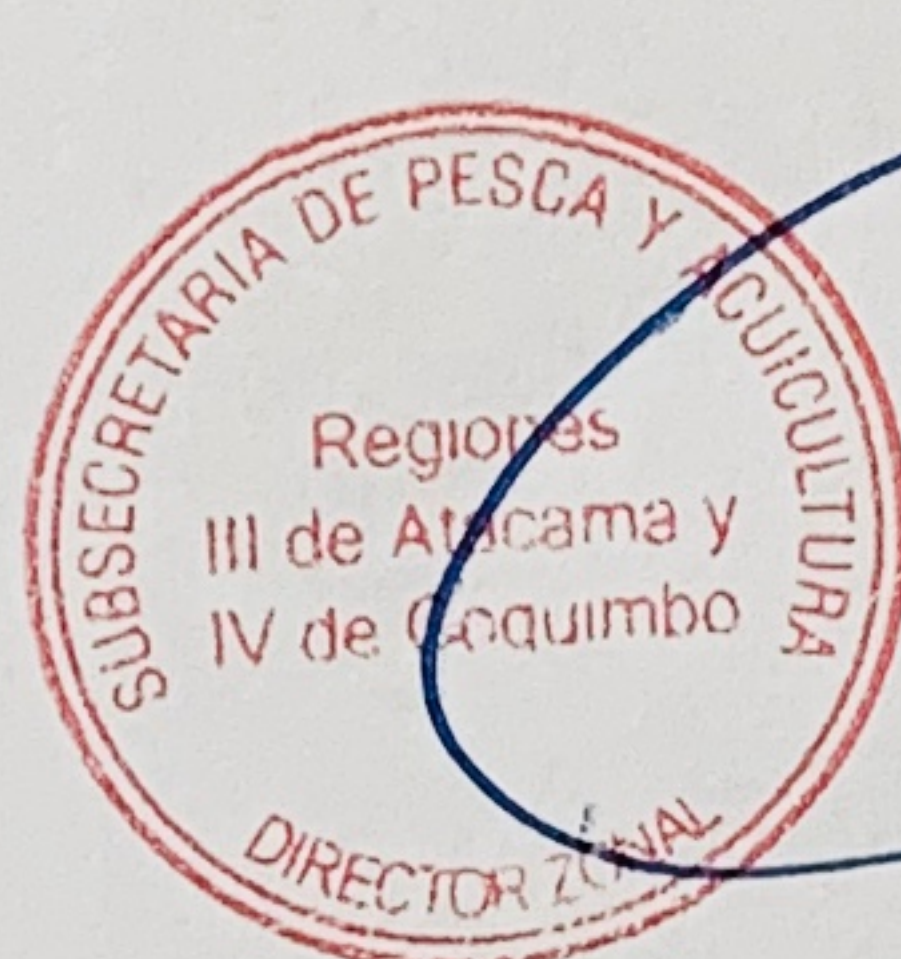
9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección Regional de la Región de Coquimbo, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y a las Divisiones Jurídica y de Administración Pesquera y Oficina de Partes, todas de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° 230 de 2019, que por ella se aprueba, al peticionario y al consultor a la casilla de correo electrónico info@promarpacifico.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y ARCHÍVESE

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



JUAN CARLOS FRITIS TAPIA

Director Zonal de Pesca
Regiones de Atacama y Coquimbo

YMG/NLI/MAF/maf